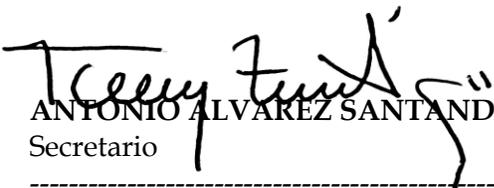


INFORME SECRETARIAL. Paso al despacho hoy 9 de agosto de 2.021, el presente proceso ejecutivo singular, informando que nos correspondió por reparto. **SIRVASE A PROVEER.-**


ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No.47.980.40.89.002.2021.00121.00

**Promovido por SOCIEDAD SERRANO OREJARENA Y COMPAÑÍA SAS
contra DANIZA TATIANA PALENCIA ALMANZA y WALDIR DE JESUS
MARTINEZ BORRERO**

Procede el suscrito a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, y se observa respecto a las formalidades de la misma, lo siguiente, que se aporta como título valor una Letra de Cambio fechada el 14 de febrero de 2.020 por valor de \$1.990.00 pesos. En la cual se afinca la presente demanda ejecutiva en copia simple.

Ahora bien, si tenemos en cuenta lo estipulado en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso que indica:

"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"

En el mismo sentido, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, no hace referencia a la presentación de los títulos valores en forma de mensaje de datos, lo que quiere decir que por la forma en que es presentado dicho documento no es viable derivar de ellos el mérito ejecutivo que exige la legislación civil adjetiva para proferir el mandamiento ejecutivo.

El criterio legal es que solamente el original del título valor, puede derivarse mérito ejecutivo, independientemente de las circunstancias de que sea autentico o no el documento en cuanto a su contenido y firma, pues en ningún momento, el mencionado Decreto ha

modificado o revocado lo pertinente a las normas comerciales en relación a los bienes mercantiles, la ley de que hacen parte los títulos valores, ni tampoco se modificó las normas sustanciales y procesales como el art. 422 del C. G. del P. Por lo que no es posible desde ningún punto de vista, menos con la seriedad que reviste el mérito ejecutivo, apropiarse a una fotocopia, scanner o mensaje de datos de un documento dicho mérito. Darle dicha calidad a un documento en esas condiciones no solo desatiende la norma legal, sino que, eventualmente, genera el riesgo de que el titular del derecho lo pueda ejercer tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Por lo cual, se requiere a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, comparezca de forma presencial a las instalaciones físicas en la que funciona este despacho, dentro del horario de atención, y por un lapso limitado de tiempo como lo es el de inadmisión, a fin de que presente en original la Letra de Cambio fechada el 14 de febrero de 2.020 por valor de \$1.990.00 pesos.

Sumado a lo antes expuesto, se advierte que el demandante no indicó la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y tampoco allegó prueba de ellos, lo que se constituye en requisito de la demanda al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2.020.

Corolario a lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda de autos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO

JUEZ
2021-121